

ACTA DE RECTIFICACIÓN DE LA VERSIÓN EN IDIOMA ESPAÑOL
 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN
 ECONÓMICA N° 62 MERCOSUR - CUBA

En la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Secretaría General detectó la existencia de errores deslizados en la versión en idioma español del texto del Acuerdo de Complementación Económica N° 62, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba con fecha 21 de julio de 2006.

Segundo.- Que los errores advertidos consisten en los siguientes:

Ubicación	Donde dice:	Debe decir:
Anexo IV, Artículo 4, Inciso a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso a)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso b)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso c)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso d)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (N° del Protocolo Adicional al ACE N° ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE N° 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso e)

Ubicación	Donde dice:	Debe decir:
Anexo IV, Artículo 4, Inciso f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso f)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso g)

Tercero.-Que la existencia de dichos errores fue puesta en conocimiento de las Representaciones Permanentes de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Cuba mediante nota ALADI/SUB-JRB-446/07 de 9 de octubre de 2007, fijando un plazo de diez días calendario para formular observaciones.

Cuarto.- Que transcurrido dicho plazo sin haber recibido observaciones de los países signatarios, esta Secretaría General ha procedido a efectuar las modificaciones correspondientes en la versión en idioma español del Acuerdo de Complementación Económica Nº 62 suscrito el 21 de julio de 2006 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República de Cuba.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en los idiomas español y portugués.

TESTADO;"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO a)", NO VALE.
INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexc IV-Artículo 4-Inciso a)", VALE.

Calificación de Origen Artículo 4

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán considerados originarios:

- a) los productos totalmente obtenidos o ~~p~~elaborados en territorio de una de las Partes:
 - i) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del suelo o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;
 - ii) productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;
 - iii) animales vivos nacidos, capturados y criados en ellos;
 - iv) productos procedentes de animales vivos capturados o criados en ellos;
 - v) productos obtenidos por recolección, caza, pesca o acuicultura practicadas en ellos;
 - vi) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y las zonas económicas exclusivas del MERCOSUR o de la República de Cuba;
 - vii) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar por solamente por embarcaciones con bandera y registro o matrícula de la respectiva Parte Signataria;
 - viii) productos obtenidos del suelo o subsuelo marino de sus respectivas plataformas continentales;
 - ix) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o ~~este~~^{esté} patrocinada por una entidad que tenga derechos de explotación de ese suelo o subsuelo, de acuerdo con la el derecho internacional;
 - x) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier Parte Signataria, aptos únicamente para recuperación de materias primas.
 - xi) productos manufacturados en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados en (i) a (x).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO III / / ARTICULO 4 / INCISO a); (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4-Inciso a)

b) los productos que sean producidos enteramente en territorio de una de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este Anexo;

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO III / / ARTICULO 4 / INCISO b); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso b)

c) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, excepto lo dispuesto en literal f) siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que el producto se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según la NALADISA;

TESTADO:"p", NO VALE.

TESTADO:"este", NO VALE.

INTERLINEADO:"esté", VALE.

TESTADO : "(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO b)" NO VALE.
INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-inciso b)", VALE.

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO f)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso f), VALE."

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO f); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso c)

d) excepto lo dispuesto en el literal f), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo, de todos los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate.

En el caso de la Republica de Paraguay el porcentaje correspondiente será del 60%

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO d); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso d)

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el porcentaje correspondiente del valor FOB de las mercancías de que se trate, de acuerdo a lo establecido para cada Parte Signataria.

En el caso de la República de Cuba y Paraguay, el porcentaje correspondiente será del 60% para los años 2006, 2007 y 2008; del 55% para los años 2009 y 2010; y 50% a partir del año 2011.

En el caso de la Argentina, Brasil y Uruguay el porcentaje será del 50%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO e); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso e)

f) Los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8701; 8702; 8703; 8704; 8705; 8706; y 8707 de la NALADISA 2002 serán considerados originarios de las Partes Signatarias cuando alcancen un índice de contenido regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \left\{ 1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex - fábrica, antes de impuestos}} \right\} \times 100 \geq 60 \%$$

En los casos de Paraguay y Uruguay, el índice de contenido regional (ICR) mínimo será del 50%, calculado a través de la misma fórmula, durante el período de transición previsto en el cronograma de desgravación arancelaria. Una vez que la preferencia alcance el 100%, el índice de contenido regional (ICR) mínimo pasará a ser del 60%, a menos que las Partes acuerden una fórmula alternativa.

Se entenderá por:

Ex fábrica: precio para venta al mercado interno

Extrazona: países no signatarios de este Acuerdo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO f); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso f)

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO e)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso e), VALE."

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO d)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso d), VALE."

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO c)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso c), VALE."

TESTADO:"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº--- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO g)", NO VALE.

INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso g)", VALE.

g) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, siempre que el producto cumpla con los requisitos específicos que sean establecidos por acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo. La aplicación de dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al e) del presente Artículo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (~~Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma~~) / / **CAPITULO / III / / ARTICULO / 4 / INCISO g**); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso g)

Valor de Contenido Regional

Artículo 5

Cuando de conformidad con este Anexo un producto requiera cumplir con el valor de contenido regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 d), 4 e) o 4 f), el valor de contenido regional se determinará conforme a los párrafos siguientes:

- a) la determinación del valor de transacción de un producto o material, así como los ajustes correspondientes, se harán de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- b) para efectos del literal a), cuando el productor del producto no lo exporte directamente, el valor de transacción de dicho producto se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe el producto dentro del territorio donde se encuentra el productor; y
- c) cuando el productor del producto adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

En el caso de Paraguay, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino el puerto marítimo o fluvial, localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Materiales indirectos

Artículo 6

originario

Para efectos de determinar el carácter de ~~origen~~ de un producto, en el caso de los materiales indirectos no se tomara en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del producto.

A los efectos de este artículo se consideraran como materiales indirectos, los siguientes:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, matrices y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) cualquier otro material que no haya sido incorporado en la composición final del producto.

TESTADO:"origen", NO VALE.

INTERLINEADO:"originario", VALE.